

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 30 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio (que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 29 de Junio, número 180, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El curso del sobrepardo es completamente satisfactorio.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana no tiene novedad.

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros»

»Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente

de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 29 de Mayo, número 149, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Construcion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo. 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales. Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su ofi-

cio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolucíon del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucíon del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera ins-

tancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10.º Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11.º Las Notarías serán de nombramiento Real.

Art. 12.º Los Notarios se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13.º Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14.º El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Denda pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15.º Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16.º El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos ge-

nerales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, plomados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaria.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que proponga y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica ni el signo.

En cada audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público inter vivos, sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contenga disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que concierne á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrecorronaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorize.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en el ó los interesados en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos, y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demás disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslación al archivo cor-

respondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, procediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los terminos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán ademas un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados, que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspección de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada audiencia, y bajo su inspección un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Nota-

rio á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la audiencia, para que instruido con citación de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del Gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que pueden afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas directivas de los colegios, amonestar á los Notarios, reprimendolos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento ademas al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando en cuanto á la suspensión, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 43. El Gobierno, oidas las audiencias presentara a las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio u otra fuerza mayor tendra derecho a una pensión. Si muriese por la misma causa, su viuda ó hijos menores, tendran igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictara las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias para su tenor.

Disposiciones transitorias.

1. No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2. Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3. Se reincorporaran al Estado desde luego, prévia indemnización, todos los oficios de se pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren a medida que fueren vacando.

4. Los dueños de los oficios de la se pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion a la Corona por el precio de egresion u otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo a dicha cláusula.

Los demas dueños de oficios enajenados recibirán, por indemnización: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se consideraran comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó a alguna de sus Secciones y dejando a los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5. El derecho a la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6. Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan

las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen a los oficios suprimidos, a persona que reuna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entraran por oposicion, pero sufriran un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obluviere aprobacion en el examen, podrá hacerse nueva presentacion.

7. Los nombramientos para Notarias vacantes, hechos con anterioridad a la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados a las demas prescripciones de la misma ley.

Las Notarias a que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8. Los Notarios nombrados con arreglo a esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9. Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos a las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, a quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas a medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud sujetandose a un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, a no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez-Negrete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva me remite con fecha 25 del actual, la Real orden que sigue: «Ministerio de la Guerra.—Número

ro 2.—Excmo. Sr.:—La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 7 del actual se ha servido disponer:

Primero. Que bajo las reglas y bases prescritas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1861 se entregue desde luego a los individuos de las clases de tropa que hayan sido heridos, y después declarados inutilizados con arreglo a las ordenes vigentes, hasta fin del mismo año por consecuencia de la guerra de Africa, la mitad de las cuotas que en ellas se marcan a sus respectivas clases en la base primera de la expresada Real Resolución, y otra mitad cuando justifiquen que la causa primordial ó eficiente de la inutilidad ha procedido de las heridas, con tal que acrediten debidamente esta circunstancia.

Segundo. Que bajo las mismas reglas se entregue tambien a los individuos de las clases de tropa que hayan sido declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861 por causa de enfermedad a consecuencia de la precitada guerra, la cuarta parte de las cuotas señaladas a sus respectivas clases en la base primera de la mencionada Real orden, sin perjuicio de que después se les de el todo a aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos, y de que la Junta pueda designar a los demas alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados. Segovia 28 de Junio de 1862.—P. A., Antonio Maria Dóz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Se sacan a pública subasta las leñas que procedentes de las expropiaciones del trozo 7.º de la carretera de Boceguillas existen apiladas en el pueblo de Villovela, bajo el tipo de 12.600 rs. en que han sido tasadas.

El remate tendrá lugar a las 12 de la mañana del día 15 de Julio próximo en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Villovela, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Segovia 28 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez

El sábado 5 de Julio próximo se abre el pago de las dotaciones de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, respectivas al presente mes y de lo que deben percibir para gastos de las escuelas en el segundo trimestre del año actual.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue a noticia de los interesados, a quienes se encarga se presenten por sí ó deleguen persona de su confianza para recibir sus haberes.

Los Maestros y Maestras remitiran a la Junta provincial antes del 15 de Julio los estados de inversion de fondos, arreglados a los modelos publicados, en los cuales han de figurar las existencias que resultaron el trimestre anterior.

Prevengo a los Alcaldes de todos los pueblos cuiden se hagan efectivas las retribuciones de niños y niñas, y se abonen a los Maestros así como lo que deban percibir por alquileres de edificios, con el fin de que no aparezcan en los estados descubiertos por estos conceptos.

Segovia 28 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de la persona de Esteban Garcia Dominguez, cuyas señas se espresan a continuacion, que el dia 26 del corriente se ha fugado de la Cárcel de Mingorria en la provincia de Avila, y en caso de ser habido lo pondrán a disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 28 de Junio de 1862.—El Vice-presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del fugado Esteban Garcia.

Edad 48 años, estatura baja, ojos castaños bastante hundidos, nariz afilada, barba regular, cara redonda, color bueno; viste pantalon de verano de color azul con rayas blancas, chaqueton de punto de Algodon, gorra negra de pellejo usada, y alpargatas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

En esta Administracion obran los datos auténticos necesarios, por los que se justifica que varios Ayuntamientos y particulares han

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA

PUEBLOS	Granos.					Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.			Caldos.		Carnes.		Paja.								
	Trigo.	Cebada Fanega.	Ceneno Fanega.	Maz. Fanega.	Ganban. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Ganeno. Arroba.	Vaca. Arroba.	Cochin. Arroba.	De. Arroba.	De. Arroba.	Trigo. Arroba.	Cebada. Arroba.	Ceneno. Arroba.	Maz. Arroba.	Ganban. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Ganeno. Arroba.	Vaca. Arroba.	Cochin. Arroba.	De. Arroba.	De. Arroba.	
Cabeza de partido.	37	25,95	22	22	14	50	76	20	60	1,88	1,88	1,88	1,20	1,20	67,76	42,68	40,29	2,60	6,05	1,23	5,71	4,08	5,34	6,68	0,10	0,10	
Santa Maria de Nieva.	38	24	26	26	17,50	50	70	22	60	1,88	1,88	1,88	1,20	1,20	69,39	42,95	47,61	2,60	6,05	1,36	5,71	4,08	5,34	6,68	0,10	0,10	
Riaza.	32	25	23,50	23,50	17,50	50	70	20,72	60	1,88	1,88	1,88	1,20	1,20	58,60	43,78	45,04	2,60	6,05	1,36	5,71	4,08	5,34	6,68	0,10	0,10	
Segovilla.	39,55	27	24	24	17,50	50	68	22,50	61	1,88	1,88	1,88	1,20	1,20	55,20	40,25	45,95	2,60	6,05	1,36	5,71	4,08	5,34	6,68	0,10	0,10	
Segovia.	38,51	25,08	25,87	25,87	17,87	50,50	79	25,68	66,20	1,88	1,77	2,87	1,29	1,25	64,67	48,94	48,72	2,65	6,37	1,46	4,09	4,08	5,85	6,24	0,11	0,10	
Provincia.																											

Segovia 15 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez

comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introduccion en el Reino, no puede, sin embargo la administracion activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guias correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo, y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos, que no solo perjudican á los intereses del Erario público, sino tambien á los del comercio de buena fe, que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar que por la Direccion general de su cargo se expidan las órdenes convenientes á todas las administraciones del Reino habilitadas para expedir guias de referencia, previniendo que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia, no excedan de cuatro arrobas; advirtiendo á dichos funcionarios que sera caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el artículo 373 de las Ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—P. A. Joaquin Canga-Argüelles.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Distrito forestal de Segovia.

El día 31 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Villaverde de Iscar, 115 piezas de madera de pinos caídos por los vientos, tasadas en 800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 12 de Mayo de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

adquirido en público remate los productos forestales de los años de 1860 y 1861.

Con el fin pues de precaver las defraudaciones que puedan cometerse en perjuicio de los intereses del Tesoro público, por no hallarse incluidos en matrícula los particulares ó corporaciones á cuyo favor hayan sido adjudicados dichos productos para el pago del medio por ciento de la cantidad total en que hubiesen sido rematados, y con objeto no solo de elevar los valores de dicha contribucion á la altura de que son susceptibles dentro del círculo de la Ley, sino de evitar á los interesados las desagradables consecuencias que habrian de sentir irremediabilmente, de formarse expedientes de defraudacion contra los mismos, si á la publicacion de la presente no se hubiesen formado ya por los agentes investigadores que están recorriendo la provincia, ha acordado esta oficina prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, en que se hayan verificado las adjudicaciones de los remates ya citados, que sin pérdida de momento y bajo su responsabilidad, remitan á esta Administracion las partes de alta de los sujetos ó corporaciones á cuyo favor hayan sido adjudicadas las subastas de arriendos y subarriendos de los espesados productos, por el r y medio por 100 de la cantidad total en que aquellas hayan sido adjudicadas.

Al propio tiempo lo harán tambien de todos aquellos en cuyo favor hayan quedado los arriendos de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo municipal; de los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que hayan obtenido respecto del primer contrato, y de todos aquellos que en general hayan contratado ó hecho cualquiera clase de negocio con las corporaciones municipales y que se hallen comprendidos en la tarifa núm. 2.º de la Ley, bajo el epigrafe de "Asientos y arrendamientos."

Esta Administracion se promete no hallar omisiones maliciosas al verificar el examen con los antecedentes que obran en la misma, ni retardo en cumplir el servicio que se recomienda, y que por el contrario darán una nueva prueba de celo y eficacia en el cumplimiento del mismo. Segovia 18 de Junio de 1862.—Antonio María Dóz.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.
CIRCULAR.
Por el Ministerio de Hacienda se ha